

Proyecto de Ley N° 7305/2020-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 08 de marzo de 2021

OFICIO N° 140-2021-PR

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta a.i. del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica diversas normas relacionadas al arrendamiento financiero, y deroga el artículo 34 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de MARZO del 2021  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 7305 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA



.....  
YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL PAÍS**



**Artículo 1. Modificación del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020**  
Modifícase el primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups, el mismo que queda redactado en la siguiente manera:

**“Artículo 12. Calidad de título valor nominativo a la Orden de Compra y/o Servicio emitidas por entidades del Estado**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, otórguese la calidad de título valor nominativo, **desde su notificación al proveedor**, a la orden de compra y/o servicio emitida por las entidades del Estado.

(...).”



**Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo N° 299**

Modifícanse los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo N° 299, Decreto Legislativo que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:





**“Artículo 2.** Cuando la locadora esté domiciliada en el país debe necesariamente ser una empresa bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, o cualquier otra empresa **registrada en el Registro, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, o autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para operar de acuerdo a Ley.**”



**“Artículo 11.** Los bienes dados en arrendamiento no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario o la locadora.

El Juez o la autoridad administrativa **debe** dejar sin efecto cualquier medida **cautelar** que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del contrato de arrendamiento financiero. No se admitirá recurso alguno en tanto no se liberen los bienes y éstos sean entregados a la locadora.”



**Artículo 3. Modificación del numeral 24.2 del artículo 24 y artículo 29 de la Ley N° 27181**

Modifícanse el numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones**

“(…)

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, **son** solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. **La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.**

“(…).”





# LEY



## **“Artículo 29.- De la responsabilidad civil**

*La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. **La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.**”*

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **ÚNICA. Derogación del artículo 34 de la Ley N° 30230**

Deróguese el artículo 34 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL PAÍS.

Las actividades económicas en el país se encuentran sostenidas en gran parte por el tejido empresarial compuesto por las micro, medianas y pequeñas empresas (MIPYME), las mismas que están distribuidas en diferentes sectores además de operar bajo condiciones heterogéneas en términos de capacidades productivas, innovación, tecnologías y en entornos que no necesariamente facilitan su formalización y competitividad, además de tener un acceso bastante limitado a servicios financieros. Así, en el Perú, los emprendimientos más pequeños son los que predominan en la economía, lo cual plantea importantes retos en toda política pública de productividad, formalización y, sobre todo, en el contexto de crisis que vivimos, en los esfuerzos por reactivar la economía.

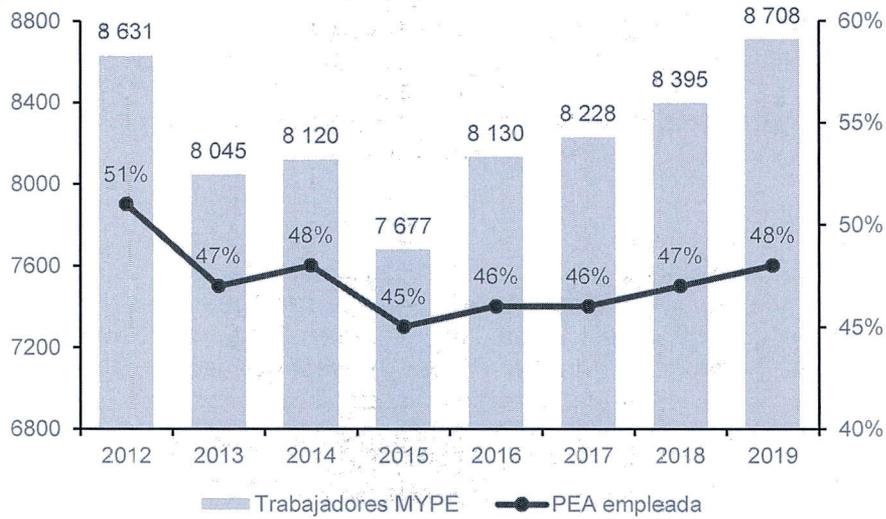
El brote del Coronavirus (COVID-19), que la Organización Mundial de la Salud la calificó como pandemia el 11 de marzo de 2020, obligó al gobierno a asumir una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos. Bajo dicho contexto, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, asimismo, se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; medida que se prorrogó con los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021.

Entre las medidas de prevención se dispuso la suspensión de la mayoría de las actividades económicas, estando habilitadas únicamente aquellas de carácter esencial, por lo que las cerca de 1.9 millones de empresas del país tuvieron que paralizar sus operaciones hasta la habilitación gradual de las mismas por parte del gobierno en distintas fases conllevando a una paralización económica que afectó a todo el tejido empresarial, siendo la mayor parte de estas las MIPYME, las cuales previamente ya se encontraban en una situación de vulnerabilidad y con el agravamiento de la coyuntura requieren de medidas extraordinarias para la reactivación de sus actividades.

Según las cifras de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) en 2019, las micro y pequeñas empresas (MYPE) representaron el 95% de las empresas peruanas y emplearon a un 48% de la población económicamente activa (PEA). Las MYPE registran ventas anuales en constante crecimiento y al 2019 equivalieron al 19.3% del PBI, con un monto un 6% mayor al registrado en 2018. Sin embargo, este pilar del tejido empresarial opera bajo un contexto permanente de informalidad y en condiciones de desventaja competitiva.



**Gráfico 01: Empleo de las MYPE en Perú (en miles)**



Fuente: ENAHO 2019



Como se evidencia en el cuadro 01, el acceso a financiamiento de las MIPYME es bastante escaso, teniendo apenas el 5.4% acceso a financiamiento en el Sistema Financiero formal (bancos, financieras, cajas municipales, cajas rurales y EDPYME), agravándose la situación conforme el tamaño de la empresa es menor.

**Cuadro 01: Acceso a financiamiento según tamaño de empresa (2019)**

Tamaño de empresa	N° de empresas registradas en la SUNAT	N° de empresas registradas en el SF	Participación en el SF (%)
Micro empresa	2,292,250	90,166	3.9%
Pequeña	82,057	36,418	44.4%
Mediana	2,937	1,820	62.0%
MIPYME	2,377,244	128,404	5.4%
Grande	9,537	6,860	71.9%
<b>Total</b>	<b>2,386,781</b>	<b>135,264</b>	<b>5.7%</b>

Fuente: SBS - SUNAT

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos (PRODUCE)

De hecho, la situación empeora conforme el tamaño de empresa es menor, ya que las microempresas cuyas ventas anuales son inferiores a 150 UIT (S/ 660 mil) están en las peores condiciones ya que de 2,3 millones sólo 90 mil acceden a un crédito (3.9%).

Cabe señalar que además del Sistema Financiero las MIPYME acceden a servicios financieros a través de otros ofertantes como son las empresas de factoring, las fintech y empresas de leasing, aunque estos instrumentos alternativos están en una etapa temprana de desarrollo y requieren de medidas de política económica que las promuevan e incentiven su uso.



En este contexto, el Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, tiene por objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las MIPYME, el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en estadios iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas Clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, dicha norma tiene como finalidad, entre otras, inyectar liquidez a las MIPYME a través del acceso al financiamiento mediante el uso de órdenes de compra y/o servicios emitidas por entidades del Estado.

Sobre las Órdenes de Compras y/o Servicios en el marco del DU N° 013-2020, se estima que con la implementación de la reglamentación y tras la adecuación de los sistemas SIAF RP y Factrack de CAVALI, el último trimestre de 2021 se estaría empezando a realizar operaciones de transformación de estos títulos valor en recursos líquidos.

En esta perspectiva, como se observa en el Cuadro 2, las operaciones de menos de 8 UIT realizadas por empresas MYPE serían de 1,553 y con un monto negociado superior a los S/ 16 millones, teniendo un ticket promedio de S/ 10,5 mil.

Por otro lado, se estima que las operaciones tendrían una mayor dinámica durante el 2022, ya que el número de operaciones durante dicho año realizada por las MYPE sería de más de 4 mil y con un monto negociado de más de S/ 42 millones.

**CUADRO N° 2: Estimación de la demanda de las OC/OS**

Operaciones mayores a 8 UIT				Operaciones menores a 8 UIT			
Año	Monto (en S/)	Número de procesos (MYPE)	Ticket promedio	Año	Monto (en S/)	Número de procesos (MYPE)	Ticket promedio
IV trim 2021	81'071,102	191	424,006	IV trim 2021	16'359,443	1,553	10,537
2022	210'784,865	497	424,006	2022	42'534,551	4,037	10,537

Fuente: OSCE, BCRP, CAVALI

Elaboración: Dirección de Instrumentos Financieros / PRODUCE

Con respecto a los operadores de este instrumento financiero, las entidades más interesadas serían las empresas de factoring no bancaria, las cuales han estado surgiendo rápidamente en el ecosistema de tal manera que, durante el 2019, el número de empresas operativas era de 53 y ascendió en el 2020 a 67 empresas.

Cabe destacar que este mercado tiene aún mucho potencial ya que existen 145 empresas listadas en el registro de la SBS y en el futuro cercano, muchas de ellas empezarían a operar.

Tomando en cuenta ello, la presente Ley establece lo siguiente:

- **Eliminación del término “buena pro” a fin de incluir operaciones menores de 8 UIT y precisar que la orden de compra y/o servicio adquiere la calidad de título valor nominativo, desde su notificación al proveedor,**



El artículo 11 del Título II, Normas de Promoción para el Acceso al Financiamiento a través de las Órdenes de Compra y/o Servicio emitidas por Entidades del Estado del Decreto de Urgencia N° 013-2020, establece que disposiciones que tienen como objetivo la promoción del acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través del uso de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público.

A través del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, se otorga la calidad de título valor nominativo a la orden de compra y/o servicio, desde el momento que el proveedor o proveedora de los bienes y/o servicios confirma la aceptación de la orden de compra y/o servicio, que se origine de la buena pro para la venta o suministro de bienes o prestación de servicios emitidas por entidades del Estado; lo que conlleva a que sólo pueda otorgarse la calidad de título valor a las órdenes de compra con valor superior a 8 UIT.

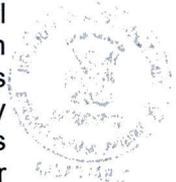
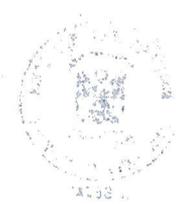
Siendo el Estado uno de los mayores compradores del país y que contrata a través de órdenes de compra y/o servicios para adquirir bienes o servicios de la MIPYME del país sean éstas mayores o menores a 8 UIT, determina que deba modificarse el primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020 para eliminar la limitación que se tiene para las órdenes de compra iguales o menores a 8 UIT y con ello lograr la finalidad de promocionar el acceso al financiamiento de las micro, pequeña y mediana empresas proveedoras del Estado que requieren de liquidez para la atención o provisión de los bienes o servicios requeridos.

En este sentido, la eliminación de la frase buen pro que corresponde a procesos de selección previstos en el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conlleva a que se pueda cumplir la finalidad de la norma de incentivar el financiamiento de las MIPYME que también realizan operaciones hasta 8 UIT, más aún si se considera que de acuerdo al artículo 5 de la norma en mención, las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); por lo que es necesaria la modificación del primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020 para eliminar la referencia al término "buena pro" y no hacer mención alguna al valor de la orden de compra, toda vez que las MIPYME también pueden hacer contrataciones con el estado por importes mayores a 8 UIT. Asimismo, es necesario precisar que la orden de compra y/o servicio adquiere la calidad de título valor nominativo, desde su notificación al proveedor, y no desde que se confirma la aceptación de la orden de compra y/o servicio, debido a que ello facilita la contratación para los operadores de mercado sobre la generación del título valor.

Tomando en cuenta ello, la presente Ley modifica el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020.

- **Incluir a las empresas registradas en el Registro de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General a cargo de la SBS y establecer el marco normativo para que la MIPYME acceda al Arrendamiento Financiero**

Con fecha 29 de julio de 1984, se publicó el Decreto Legislativo N° 299, Decreto Legislativo que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso



por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, el cual regula los contratos de Arrendamiento Financiero de bienes muebles o inmuebles.

De acuerdo a lo establecido en artículo 2 del Decreto Legislativo N° 299, se establece que cuando la locadora esté domiciliada en el país, esta debe ser, necesariamente una empresa bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para operar de acuerdo a Ley.

Sin embargo, en virtud del Decreto Urgencia N° 013-2020, que crea el régimen de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y mediante su artículo 14, crea el Registro de Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la citada Ley; se establece el marco legal para el funcionamiento de dichas empresas y su registro a cargo de la SBS, como un mecanismo de impulso del desarrollo productivo y empresarial de las MIPYME.

En virtud de lo anterior, se debe distinguir entre empresas de arrendamiento financiero autorizadas y supervisadas por la Ley General y las empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General, las cuales tienen la obligación de inscribirse en el "Registro de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General"; por lo que se requiere incluir en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 299, la mención a aquellas empresas registradas en el Registro de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General a cargo de la SBS, para precisar que el Decreto Legislativo N° 299 también es aplicable a dichas empresas de arrendamiento financiero registradas ante la citada Superintendencia.

Por otra parte, respecto a la modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 299, mediante la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020, se estableció en el tercer párrafo de dicho artículo, que la acción para anular un contrato de arrendamiento financiero por fraude de acreedores, caduca a los treinta (30) días calendario desde el registro del contrato por parte de la locadora en el módulo informático que establezca el Ministerio de la Producción.

La acción de nulidad señalada en el párrafo anterior no tiene la funcionalidad que se desea establecer para el acceso de la MIPYMES a la renovación de maquinarias o equipos utilizando el Arrendamiento Financiero; estando dirigida solamente a operaciones de retro arrendamiento financiero. Asimismo, en caso de requerirse el inicio de una acción de nulidad por fraude de acreedores, esta se puede realizar, utilizando la vía legal, al amparo de lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Civil peruano.

De lo antes indicado, resulta conveniente eliminar el registro de contratos de arrendamiento financiero a ser creado dentro del Ministerio de la Producción.

A fin de utilizar el mismo lenguaje legal establecido en el Código Civil, Código Procesal Civil y las demás normas del ordenamiento jurídico peruano, se requiere la rectificación de la acción procesal correspondiente la Medidas Cautelares señalada en el segundo



párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo 299, cambiando la palabra “precautoria” por “cautelar”.

Para dichos efectos, la Ley modifica los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo N° 299.

- **Restricción de responsabilidad de los arrendatarios de bienes adquiridos a través de arrendamiento financiero**

La figura del arrendamiento financiero es una operación de financiamiento, donde el locador (empresa de arrendamiento financiero) adquiere un bien seleccionado por su cliente (arrendatario) para luego dárselo a este último en arrendamiento, para su uso por un tiempo determinado. El arrendatario asume todos los riesgos, gastos y responsabilidades sobre el bien recibido, mientras dure el contrato de arrendamiento financiero.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en materia de responsabilidad civil y administrativa por infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, otorga la responsabilidad objetiva y solidaria a las empresas de leasing, por ser “simplemente propietarios” de los vehículos materia de arrendamiento financiero. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 299, norma específica sobre arrendamiento financiero, otorga esta responsabilidad al arrendatario de los bienes muebles.

Así, la situación descrita líneas arriba, por la que las entidades financieras vienen siendo objeto de responsabilidad civil (como propietarias del bien otorgado bajo leasing) y administrativa por infracciones, ha generado un impacto negativo que se evidencia en la reducción de las operaciones de arrendamiento financiero para unidades de transporte terrestre. De acuerdo a la información recabada por ASBANC, el saldo de las operaciones de arrendamiento financiero de bancos para unidades de transporte terrestre pasó de S/ 5,189 millones en julio de 2014 a S/ 3,271 millones en diciembre de 2020, es decir una contracción de más de S/ 1,918 millones en los últimos 6 años, lo cual incide negativamente en el desarrollo de las MIPYME, que es justamente lo que se busca en la coyuntura actual.

### CUADRO N°3

#### Leasing

Bien: Unidades de Transporte Terrestre		
Mes	Número Contratos	Monto (miles S/)
Julio 2014	30,858	5,189,091
Julio 2016	25,157	4,774,254
Julio 2018	21,115	3,995,393
Setiembre 2018	20,845	3,957,732
Diciembre 2018	20,069	3,930,367
Julio 2019	18,769	3,716,945
Julio 2020	17,415	3,455,598
Diciembre 2020	16,149	3,270,774
Var. (%) Dic20 vs Jul14	-47.7%	-37.0%
Var. (S/) Dic20 vs Jul14	14,709	1,918,317

Fuente: Asbanc.





Tabla comparativa		
Segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299	Artículo 29 de la Ley N° 27181	Modificación Artículo 29 de la Ley N° 27181
<p>Libera al Locador de las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Daños personales</li> <li>- <b>Daños materiales</b></li> <li>- <b>Responsabilidades civiles</b></li> <li>- Responsabilidades penales, y</li> <li>- <b>Responsabilidades administrativas</b></li> </ul> <p>Cuando el bien se encuentre en posesión, uso, disfrute u operación del arrendatario.</p>	<p>El propietario del bien (Locador) asume solidariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Responsabilidad civil</li> <li>- Responsabilidad por los daños y perjuicios</li> </ul> <p>Causados por accidentes de tránsito.</p>	<p>El <b>arrendatario en un contrato de arrendamiento financiero</b> asume solidariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Responsabilidad civil</li> <li>- Responsabilidad por los daños y perjuicios</li> </ul> <p>Causados por accidentes de tránsito.</p>

En tal sentido, el locador, dentro de la figura de arrendamiento financiero, participa en calidad de intermediador financiero, facilitando al arrendatario la adquisición de un bien, asumiendo solamente los riesgos financieros de la presente operación, siendo que no se encuentra en la posición de controlar o reducir los riesgos por los daños que el arrendatario en uso de bien pueda ocasionar. Por otro lado, el arrendatario asume todos los riesgos operativos, administrativos, penales o demás generados por el uso directo del bien. Esta línea de razonamiento, en el caso de la responsabilidad administrativa, se complementa con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 299, que señala que la arrendataria gozará de los derechos y obligaciones como si tuviera la condición de propietario de los bienes materia del contrato para todos los efectos de actos administrativos, con reservas respecto de disposiciones, enajenaciones o constitución de gravámenes. Por tales razones, se plantea la modificación del numeral 24.2 del artículo 24 de la LGTT, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla comparativa		
Primer párrafo del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 299	Numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181	Modificación Numeral 24.2 del Artículo 24 de la Ley N° 27181
<p>La arrendataria gozará para todos los efectos de sus relaciones contractuales o <b>de actos administrativos, de los derechos y obligaciones como si tuviera la condición de propietario de los bienes materia del contrato,</b></p>	<p>El <b>propietario del vehículo</b> y, en su caso, el prestador del servicio de transporte <b>es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa</b> de las infracciones</p>	<p>La regla de asignación de responsabilidad administrativa <b>no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de</b></p>

<p>excepto en lo referente a la disposición o enajenación definitiva y/o constitución de gravámenes sobre los mismos.</p>	<p>vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad.</p>	<p><b>arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.</b></p>
---	--	---

En tal sentido, los artículos 24.2 y 29 de la Ley N° 27181 van en contra de la naturaleza y separación de responsabilidades entre el propietario y el arrendatario sobre los bienes bajo arrendamiento financiero. Asimismo, la modificación propuesta promueve la protección de los ciudadanos, la imposición de medidas disuasivas y la promoción de la seguridad vial, toda vez que reafirma la responsabilidad directa que el arrendatario debe asumir al usar o disfrutar el bien mientras lo tiene en su posesión y no sentir que puede eludir la responsabilidad, a través de la responsabilidad solidaria que podría tener el propietario del bien, quien, en la figura de arrendamiento financiero, solo es un intermediador financiero.

Para tal efecto, se modifica el numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley N° 27181, respecto al criterio de responsabilidad establecido en dicho numeral y el referido artículo, a fin de no aplicarlo a los propietarios que arrienden su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.

- **Derogación del artículo 34 de la Ley N° 30230**

El artículo 34 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país, fue modificado por la Décima Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020, con la finalidad de que el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas dispongan la optimización gradual de los fondos, programas y proyectos destinados al desarrollo productivo y empresarial y al financiamiento destinado a garantizar a la micro, pequeña y mediana empresa, cuyos recursos provengan parcial o totalmente del Tesoro Público.

Dicha norma que fue establecida en el año 2014 no ha tenido operatividad hasta la fecha, dado que con la creación del Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE (FORPRO), mediante Decreto de Urgencia N° 008- 2017 y posteriormente con el Fondo CRECER, establecido con el Decreto Legislativo N° 1399 se han consolidado y optimizado los recursos del Fondo MIPYME, Fondo de Garantía Empresarial (FOGEM), Fondo para el Fortalecimiento Productivo (FORPRO) y el Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa; lo que evidencia lo innecesario de la continuidad de esta norma en el ámbito jurídico nacional, debido a que la finalidad para la que fue establecido ha sido realizada por otras normas como se ha señalado.

En adición es necesario mencionar que con la modificación dictada en la décimo primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 013-2020, se redujo el plazo para la emisión de un reglamento de 90 días a 30 días, sin que se haya



considerado que dicho plazo se computa desde la vigencia de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

### Marco Constitucional y Normativo

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú, dispone que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Asimismo, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, para lo cual el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución Política del Perú prevé que el Presidente de la República tiene derecho a iniciativa en la formación de leyes; en concordancia a ello, el numeral 1 del artículo 125 de la Constitución establece que es atribución del Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.

Bajo dichos preceptos constitucionales, corresponde al Estado Peruano, a través del Poder Ejecutivo, promover la generación de bienestar general a través de políticas de desarrollo productivo y el aprovechamiento de las ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo productivo de actividades y proyectos que permitirán la generación de empleos de calidad.

De otro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo. Dicha Ley establece además la estructura para las Políticas Nacionales, las cuales deben definir los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas.

El primer párrafo artículo 12 de la Ley N° 29158 dispone que los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas. Al respecto el artículo 75 del Reglamento del Congreso establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.

Por su parte, el artículo 76 del Reglamento del Congreso agrega que la presentación de las proposiciones de ley está sujeta, además de lo antes señalado, para el caso de proposiciones presentadas por el Presidente de la República, deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone.



En ese sentido, a través de la presente Exposición de Motivos se cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República; dándose de ese modo cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 29158.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 12 añade que el Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros; correspondiéndole al Congreso la atención preferente de los Proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República<sup>1</sup>.

En efecto, de conformidad con el artículo 23 de dicha Ley Orgánica, los Ministerios tienen la función de “formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno”.

En ese orden, el Ministerio de la Producción, en el marco de lo dispuesto su Ley de Organización y Funciones, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, formula, aprueba y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a actividades productivas, siendo la autoridad competente en materia de industria, comercio interno, promoción y fomento de cooperativas, micro, pequeña y mediana empresa y demás que le asigne la ley.

El Estado Peruano ha planteado diversas estrategias desde la política pública que pretenden, integralmente, atacar las brechas de productividad identificadas con el fin de mejorar las condiciones de bienestar de la mayor parte de la población. Entre estas políticas públicas tenemos al Plan Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), a la Política Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) y a la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) que se rigen por ejes de intervención que establecen planes de acción concretos al más alto nivel y que se articulan entre entes públicos y privados.

- *PNCP: “El objetivo general es la generación de bienestar para todos los peruanos sobre la base de un crecimiento económico sostenible con enfoque territorial”.*
- *PNIF: “la visión de la PNIF es (...) mejorar el bienestar económico de la población a través de los beneficios que genera su inclusión en un sistema financiero formal, considerando un enfoque intercultural, territorial y de género”*

Tomando en cuenta las políticas públicas mencionadas del punto anterior, se pueden identificar diversos frentes que deben ser abordados de manera prioritaria. Uno de estos frentes se centra en la necesidad de las MIPYME, más aún de las MYPE de acceder a recursos financieros y bajo condiciones (costos) que permitan su crecimiento sostenido. Este tema se relaciona directamente a las competencias del Ministerio de la Producción.

- **PNCP:** Objetivo Prioritario N° 4 “Financiamiento / Lineamiento 1: Generar Instrumentos Financieros acordes al tejido empresarial – Lineamiento 2: Promover un mayor acceso, uso y competencia en los mercados financieros.

<sup>1</sup> Ello de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política del Perú que dispone que tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.



- **PNIF:** Objetivo Prioritario 1 (OP1) - Generar mayor confianza de todos los segmentos de la población en sistema financiero // Objetivo Prioritario 2 (OP2) - Contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población // Objetivo Prioritario 3 (OP3) - Mitigar fricciones en el funcionamiento del mercado.

Con la finalidad de que las MIPYMEs, proveedores del Estado, puedan negociar sus órdenes de compra y/o servicios emitidas por el sector público, es necesario, establecer que el Reglamento de Órdenes de Compra y/ Servicios, será de aplicación a operaciones menores de 8 UITs.

### ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El impacto de las medidas consideradas en el presente documento no genera disminución en el erario del Tesoro Nacional debido a la naturaleza de las mismas, sin embargo, es posible evidenciar un potencial impacto positivo sobre las actividades económicas concernientes al sector empresarial en cuanto se habilitaría un mayor acceso a los instrumentos financieros.

Es así, que según la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, una encuesta representativa del sector empresarial realizada por el INEI ha demostrado que el 14% de éstas necesita el cambio y/o renovación de sus equipos por lo que estarían calificados como potenciales demandantes del leasing y esto, a su vez, evidencia que más de 300 mil empresas demandan el servicio.

No obstante, el escaso nivel de inclusión financiera que apenas llega al 5.4% de las MIPYME, conlleva a que este acceso al leasing en el sistema financiero alcance a apenas 18 mil empresas. Cabe indicar que la estimación del ticket promedio para este instrumento alcanza los S/ 36 mil, con lo cual suman una necesidad de financiamiento de S/ 648 millones.

En cuanto al mercado potencial, existirían 282 mil empresas que requieren de apoyo para acceder a este instrumento financiero ya sea por la las entidades del sistema financiero tradicional o mediante instituciones alternativas especializadas, sumando una demanda por recursos de más de 10 mil millones y cuyo acceso que sería promovido mediante las modificatorias del presente documento.

Por otro lado, el acceso al financiamiento a través de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado, del Decreto de Urgencia N° 013-2020; permitirá facilitar el acceso al financiamiento que requieran las MIPYME, proveedoras del Estado, para la atención de sus órdenes de compra y/o servicio, sin comprometer el desarrollo de sus operaciones, crecimiento sostenido e incrementando los niveles de productividad.

Se estima que al 2021 el stock de Órdenes de Compra por menos de 8 UIT sumaría S/ 50,9 millones en un total de 4,7 mil procesos, permitiendo que las MIPYME que prestan servicios al Estado puedan financiar su liquidez de forma efectiva



## ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al respecto, cabe precisar que mediante la promulgación de la presente Ley se genera los siguientes cambios normativos:

- Modificación del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups.
- Modificación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo N° 299, Decreto Legislativo que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes.
- Modificación del literal 24.2 del artículo 24 y artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Derogación del artículo 34 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país.

